



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

La unidad de acción del Estado impone al Gobierno deberes de coordinación sobre todos los centros de actividad social de la República, máxime en estos momentos de reconcentrada lucha por la independencia política y territorial de la Patria.

No es por ello posible desatender las repercusiones, incluso contradictorias, que en el ánimo público interior y exterior ejerce la difusión radiada cuando no responde a normas inspiradas por un plan de conjunto.

Además, numerosas estaciones actúan por impulso propio, sin sujetarse a imperiosas prescripciones de orden técnico convenidas por acuerdos internacionales y provocan interferencias que dan origen a justas reclamaciones de los organismos competentes.

Comprendiendo la extraordinaria importancia de sujetar a normas reglamentarias el establecimiento y régimen de los servicios radioeléctricos en su modalidad radiodifusora especialmente, el Gobierno anterior decretó la constitución de una Junta encargada de proceder a la incautación de las instalaciones y estructuración de un plan total de radiodifusión.

Este Gobierno, abundando en tales consideraciones, entiende que procedé suspender, desde luego, el funcionamiento de las emisoras que no han cumplido las disposiciones vigentes hasta la fecha, de explotación, puedan dar lugar a perturbaciones de índole análoga.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto en la GACETA quedan incautadas por el Estado las emisoras radioeléctricas, en servicio o no, pertenecientes o depositadas en entidades o particulares.

Artículo segundo. El ministro de la Gobernación, asesorado por el de Comunicaciones, procederá inmediatamente a la ejecución de lo preceptuado en el artículo anterior, depositándose las estaciones incautadas en los locales de Telecomunicaciones.

Artículo tercero. La Junta Coordinadora de Radiodifusión propondrá el ulterior destino o situación en tales emisoras.

Dado en Valencia, a 27 de mayo de 1937. — Manuel Azaña. — El presidente del Consejo de Ministros, Juan Negrín López.

Ministerio de Justicia

ORDEN

Excmo. Sr.: La necesidad de proveer de una manera inmediata los cargos judiciales y fiscales que se encontraban vacantes, como consecuencia de la depuración realizada en la Magistratura y en el Ministerio fiscal, o por virtud de los trastornos de toda índole que originó el movimiento subversivo, hizo que preceptos básicos de la organización judicial, referentes a causas de incapacidad e incompatibilidad para el desempeño de funciones judiciales, quedarán momentáneamente incumplidos al hacerse preciso utilizar los servicios de quienes con lealtad probada pudieran realizar misión tan delicada como es la de administrar justicia, aún cuando se dieran en ellos condiciones de incompatibilidad previstas en las Leyes vigentes.

Pero siendo propósito firme de este Ministerio restablecer en pleno vigor

y eficacia todos aquellos preceptos sustanciales de las Leyes Orgánicas que no tenían fuerza de modalidades políticas de ningún orden, sino que son expresión simplemente de principios fundamentales de toda organización judicial, se hace preciso recordarlos, con el fin de que tengan el más exacto cumplimiento.

Prescribe el artículo 109 de la Ley Orgánica la necesidad de que los Jueces o Magistrados sean españoles y mayores de 25 años; determina el artículo 110 de dicho Cuerpo legal, quiénes carecen de condiciones para tal función, y establece el 111 la incompatibilidad de los cargos judiciales con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción, con empleos retribuidos por el Estado, las Cortes, las provincias o los pueblos u otros cualquiera de elección popular, provinciales a municipales, y con empleos de subalternos de Tribunales o Juzgados; preceptúa otras disposiciones la incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía; establece el Decreto de 26 de mayo de 1936, en su artículo 11, que los Jueces y Magistrados no podrán ejercer sus cargos en determinados lugares, y fija, por último, la Ley de 7 de diciembre de 1934, la incompatibilidad del cargo de Diputado a Cortes con todo empleo retribuido de la Administración del Estado, salvo lo dispuesto en el Decreto de 10 de octubre último.

Por ello,

Este Ministerio acuerda lo siguiente:

1.º Por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Audiencias provinciales y, en las provincias en que no existan, por los de los Tribunales Populares, se procederá a exigir a los Magistrados y Jueces a sus órdenes, tengan o no carácter interino, declaración jurada, bajo su más estricta y personal responsabilidad, de no hallarse comprendidos en ninguna de las causas de incapacidad, prohibición o incompatibilidad que señalan las dis-

posiciones enumeradas y demás vigentes, o de estarlo en alguna de ellas, especificando concretamente cuál sea.

2.º De la misma forma se procederá por el Fiscal general de la República, por los Fiscales Jefes de las Audiencias y de los Tribunales Populares, respecto de los funcionarios fiscales que se encuentran a sus órdenes, teniendo presente muy especialmente lo dispuesto en el título segundo del Reglamento Orgánico del Ministerio fiscal de 28 de febrero de 1927.

3.º Los Presidentes y Fiscales enviarán al Ministerio de Justicia, con sus declaraciones personales, previas las investigaciones que estimen oportunas, certificación nominal de todos los funcionarios que han presentado declaración de no hallarse en incapacidad o incompatibilidad, acompañada de informe en que manifiesten, respecto a cada uno de ellos, si les consta su certeza o abrigan duda respecto a la misma.

Dicha certificación deberá remitirse en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA.

Dentro del mismo plazo deberán remitir las declaraciones juradas de los funcionarios que hubieren manifestado hallarse comprendidos en alguna de dichas causas, a fin de que por este Ministerio se resuelva en definitiva.

4.º Los funcionarios que sean incompatibles, con arreglo al artículo 111 de la Ley Orgánica, podrán optar, en el plazo que se expresa en el artículo anterior, por el cargo que pretendan servir en definitiva.

5.º Los Presidentes de las Audiencias y Fiscales Jefes cuidarán muy especialmente de asegurarse de la certeza de que los Jueces y Fiscales interinos se hallan en posesión del título de Licenciado en Derecho, comunicando también este extremo al Ministerio.

Lo que comunico a V. E. para

su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 28 de mayo de 1937.
— Manuel de Irujo y Ocho.

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Señor Fiscal general de la República.

Señores.

Ministerio de Hacienda y Economía

ORDEN

Ílmo. Sr: Para la tramitación de los expedientes de derechos pasivos que motiven las solicitudes de pensión de los militares, marinos, aviadores, funcionarios civiles y milicianos o voluntarios que, encuadrados en Unidades armadas, resultaran inválidos o inútiles totales para el servicio, defendiendo la República en contra de la subversión militar y en ejecución del Decreto de 19 del actual, inserto en la GACETA del 21, que reconoce a los ciudadanos expresados, comprendidos en dichos casos, el derecho a percibir de las Tesorerías de Hacienda, con carácter de pensión provisional, el sueldo que disfrutaban en activo, mediante la instrucción de un expediente sumario en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la residencia del solicitante.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. La documentación del expediente sumario a que se refiere el artículo tercero del Decreto de 19 de los corrientes será redactada, en cada caso, con arreglo a los modelos 1, 2, 3 y 4 que acompañan a la presente. A la instancia se unirá certificado de nacimiento, o, en su defecto, información testifical, y título del empleo o cargo del solicitante. (Modelo número 1).

Artículo segundo. Para considerar el grado de invalidez o inutilidad total y, por tanto, para conceder la pensión provisional, será requisito indispensable:

Que un Médico Jefe, perteneciente al arma donde prestó servicios el solicitante, certifique que el militar,

marino, aviador, miliciano o voluntario y, en general, el ciudadano encuadrado en Unidades formadas por el Gobierno para la defensa nacional, resulta inútil total o inválidos por consecuencia directa de las heridas recibidas en campaña y estar comprendidas la inutilidad total o invalidez, en los cuadros vigentes para el Ejército, la Marina y el Aire. (Modelo número 3).

Del mismo certificado médico deberán proveerse los milicianos que resultaran inútiles totales o inválidos en los primeros días del movimiento, y los Médicos Jefes dichos suscribirán el certificado, en este caso, a vista del que facilite no el Cuerpo, sino la Inspección general de Milicias, de conformidad con lo establecido para los muertos y desaparecidos en el artículo segundo de la circular de Ministerio de la Guerra de 4 de octubre de 1936. Cuando se trate de funcionarios civiles será requisito indispensable, para considerar el grado de invalidez o inutilidad total, que dos Médicos, designados por el Delegado de Hacienda, certifiquen (Modelo número 4) que el funcionario civil, debido a las heridas recibidas en campaña, resulta incapacitado de una manera absoluta y permanente para desempeñar los servicios propios de su cargo en la Administración pública.

Artículo tercero. Para la tramitación de los expedientes, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda tendrán en cuenta que, en cualquier caso, la cuantía de la pensión provisional debe cifrarse únicamente por el sueldo que percibía el solicitante cuando fué herido, del Cuerpo o Unidad armada, y que para los cabos, soldados y milicianos o voluntarios de cualquier clase, categoría o empleo, es el de 300 pesetas mensuales o anual de 3.600.

Artículo cuarto. La documentación que constituyan estos expedientes, una vez registrada, será pasada a informe de la Abogacía del Estado, y después a la Intervención de Hacienda, y si es conforme, esta última dependencia emitirá al dorso de la instancia la siguiente propuesta de acuerdo:

«En atención a lo prevenido en

la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 28 de mayo de 1937, dictada para el mejor desenvolvimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de 19 del mismo mes y años, el Interventor que suscribe, conforme con el Abogado del Estado, considera a don... con derecho a percibir, en concepto de pensión extraordinaria, con carácter provisional, la cantidad de... pesetas mensuales, a partir de... El Interventor de Hacienda. — Firma.

Conforme: El Delegado de Hacienda. — Firma. — Sello de la Delegación.»

Artículo quinto. La fecha de arranque del pago de las pensiones será la del acuerdo dictado por el señor Delegado o Subdelegado de Hacienda.

Para retrotraer la fecha de abono será preciso que los solicitantes acompañen certificación expedida por el Pagador del Cuerpo o Unidad donde hubiere prestado sus servicios o de las Pagadurías de las Comisiones liquidadoras establecidas, por lo que se refiere a Unidades, Cuerpos o Milicias disueltas, expresando el día hasta que se le abonaron los haberes activos y que en lo sucesivo no se les incluye en nómina del Cuerpo, Unidad o Pagaduría.

Artículo sexto. Todos los expedientes de esta clase estarán confiados en el Centro a un Negociado especial denominado: «Negociado de Pensiones extraordinarias, concedidas al amparo del Decreto de 19 de mayo de 1937».

Artículo séptimo. Las oficinas habilitadas para la concesión de esta clase de pensiones expedirán a favor del interesado una orden de reconocimiento de pensión y pondrán en conocimiento del jefe del Cuerpo donde percibía el interesado sus haberes, o, en su caso, de la Pagaduría especial, la fecha a partir de la cual se le acreditan haberes pasivos.

Artículo octavo. Regirán como complementarias de esta disposición la de 18 de febrero de 1937 (GACETA del 25), relativa a envío de los expedientes a la Dirección de la Deuda; tramitación de los expedientes definitivos por el centro directi-

vo; aplicación a Presupuesto del pago, pues debe serlo, en todo caso, al concepto de Remuneratorias; canje del título provisional por el definitivo; reintegro del título; traslado de pensiones de unas Cajas a otras; documentación que ha de formar el expediente de pensión en las Delegaciones de Hacienda y en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; las relativas a ratificación o rectificación de las pensiones, reintegro o aumento de éstas, archivo y estadística.

Valencia, 28 de mayo de 1937.
— P. D., F. Méndez Aspe.

Sres. Director general de la Deuda y Clases Pasivas, y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Juzgado de Avilés

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción de este Partido en providencia de esta fecha dictada en sumario número 27 del corriente año, que se instruye por sustracción de ropas y alhajas, y otros efectos, en el domicilio del vecino de Riberas de Pravia, Eduardo González Moure, de profesión sastrero, que al parecer tiene su actual domicilio en Gijón, y que parece ser trabaja en un taller colectivo, ha acordado citar como lo hace al citado perjudicado, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración, advirtiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Avilés, a 23 de junio de 1937.
— Los hombres buenos, Francisco García Arrojas, Joaquín Llorca.

(702)

Juzgado de Belmonte

Requisitoria

Alvarez Jesús, guardia civil, cuyas demás circunstancias no constan, domiciliado últimamente en Teverga, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Belmonte (Oviedo) a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Belmonte, 13 de junio de 1937. — El secretario judicial.

(703)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón